



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, hoy dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), con atento informe que se allego por parte del **IGAC** solicitud de aclaración de la Sentencia proferida por parte de este Despacho Judicial pendiente por resolver al interior de la presente **ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**, radicada bajo el No. **2021-00070-01**. Sírvasse proveer lo que corresponda.

La Secretaria,



**VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ**



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela Segunda Instancia
Radicación	853254089001-2021-00070-01
Accionante	Gloria Mercedes Gómez Barón de Triviño
Accionado	Secretaría de Hacienda de San Luis de Palenque
Asunto	Aclaración Sentencia de Segunda Instancia

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración del fallo de Sentencia de segunda instancia dentro de la Acción de Tutela presentada por el Doctor **IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCIA** en su calidad de Apoderado accionante de la señora **GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE SAN LUIS DE PALENQUE y VINCULADOS**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia del veintisiete (27) de Octubre del presente año, este Despacho profirió sentencia de Segunda Instancia y aclaratoria de fecha veintiocho (28) de Octubre del año en curso, con la cual se revocó el fallo de primera instancia y se ampararon los derechos fundamentales alegados como vulnerados en la acción de tutela por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y Orocué y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

No obstante, estando dentro del término de ejecutoria, el Doctor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ**, actuando en su condición de Director Territorial del IGAC de acuerdo a la Resolución No. 1319 del 21 de octubre del 2019, modificada por la Resolución No. 738 del 2001 y Acta de Posesión No. 133 del 14 de noviembre de 2020, presentó solicitud de aclaración al fallo de tutela.

Luego de indicar los motivos por los cuales se solicita la aclaración, fundamenta la misma en la siguiente solicitud:

"Si la Dirección Territorio de Casanare debe realizar la inscripción catastral de los predios identificados con los folios de matrículas No. 473-0001913; 473-0000017; 473-0000016; 473-0001977; 473-0001975; 473-0001974, y como consecuencia de ello cancelar la inscripción catastral de los predios que se traslapan y que se encuentran inscritos en la base de datos catastrales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias No. 475-19273; 475-19236; 475-19230; 475-19 276; 086-5566; y 475-19238, teniendo en cuenta que la base de datos no permite una doble inscripción en el catastro, respecto de una misma área".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA.

Siendo procedente en esta instancia la solicitud de aclaración y correspondiéndole a esta judicatura la competencia para decidir sobre lo advertido, se procederá a estudiar la procedencia de su aclaración, teniendo en cuenta que en este caso se trata de estudiar la adopción de las medidas tendientes a cumplir una orden que fue impartida en la parte resolutoria del fallo en cuestión, proferido por este juzgado.

#### 2.- ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA.

Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina opina que no hay lugar a la aclaración de sentencias en tutela, este Despacho está convencido que dicha figura procede en virtud de la aclaración de sentencias, que trae el **Artículo 285** del Código General del Proceso, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela, así:

*Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá y Casanare*



**“Art. 285.- Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, como el del A-193 de 2018, el trámite de la aclaración de la sentencia se produce cuando:

“(…) puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto ‘(…) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado’.

(…) para que la Corte se pronuncie sobre el fondo de las figuras estudiadas, deben cumplirse los requisitos de procedencia tales como: (i) la oportunidad, es decir, que la solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y (ii) la legitimación por activa, que refiere a que la petición sea presentada por uno de los sujetos procesales, o por un tercero con interés”.

### 3.- CASO EN CONCRETO

El Doctor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ**, actuando en su condición de Director Territorial del IGAC de acuerdo a la Resolución No. 1319 del 21 de octubre del 2019, modificada por la Resolución No. 738 del 2001 y Acta de Posesión No. 133 del 14 de noviembre de 2020, presentó solicitud de aclaración al fallo de tutela, para que el fallo de segundo grado se aclare en el siguiente sentido, dado que se presenta doble titulación:

“Si la Dirección Territorio de Casanare debe realizar la inscripción catastral de los predios identificados con los folios de matrículas No. 473-0001913; 473-0000017; 473-0000016; 473-0001977; 473-0001975; 473-0001974, y como consecuencia de ello cancelar la inscripción catastral de los predios que se traslapan y que se encuentran inscritos en la base de datos catastrales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias No. 475-19273; 475-19236; 475-19230; 475-19 276; 086-5566; y 475-19238, teniendo en cuenta que la base de datos no permite una doble inscripción en el catastro, respecto de una misma área”.

Según el Art. 285 del C.G. del P. como la jurisprudencia traída a colación, se debe tener presente que la aclaración solo procede respecto a frases que se presten para generar duda o confusión y que esas frases se encuentren en la parte resolutive del fallo o influyan en él, además que la solicitud de aclaración debe tener carga argumentativa, la solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y que la petición sea presentada por uno de los sujetos procesales, o por un tercero con interés.

En base a ello, la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, estando presente la legitimación por activa, pues la presenta uno de los vinculados a la tutela y la solicitud se presentó exponiéndose los argumentos que se consideraron pertinentes por el Director Territorial del IGAC.



Ahora bien, acarado lo anteriormente descrito y entrando a resolver la aclaración solicitada, es importante indicar por parte de esta falladora que con la tutela no se están resolviendo conflictos de propiedad, como lo quiere hacer ver el IGAC sino que se tutelaron los derechos que se alegaron como conculcados por el accionante al no haberse dado cumplimiento a un fallo judicial como a una directiva proveniente del IGAC.

Ahora, las razones para solicitar la aclaración de la sentencia se redujeron, en realidad, a plantear la inconformidad de la accionante con la decisión adoptada, pues como se vio, ni siquiera fueron debidamente estructurados los cargos planteados en procura de dicha declaratoria. Se reitera que es presupuesto para que proceda la aclaración de las sentencias de tutela, que el peticionario exponga de manera clara los argumentos en los cuales fundamenta su solicitud y explique los parámetros jurídicos tendientes a demostrar, mediante una carga argumentativa seria y coherente, el desconocimiento del respectivo fallo del debido proceso.

En este caso, el memorialista no demostró que con la sentencia de segundo grado se incurrió en consignación de "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", pues ni siquiera satisfizo el requisito formal de carga argumentativa, razón por la cual, la aclaración impetrada habrá de ser denegada, máxime que cuando de sus argumentos se puede entrever que el fallo no le ofreció motivo de duda y tiene claro el tramite o la ruta de tipo administrativo que debe adelantar para que dé cabal cumplimiento a la sentencia, pues en el numeral cuarto de la parte resolutive se le indicó lo siguiente:

**"CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que en el término improrrogable de SETENTA Y DOS (72) HORAS contados a partir de la notificación de esta sentencia, **proceda a realizar los trámites y gestiones administrativas necesarias para que cumpla con el memorando No. 8002015IE3326-C1 F:1 - A:0**, en el que se ordenó la inscripción al Catastro de los predios de su representada, en relación a dar apertura a las cédulas catastrales de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. folios de matrícula inmobiliaria No. 473-0001913, 473-0000017, 473-0000016, 473-0001977, 473-0001975 y 473-0001974, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 03 de Agosto del 2000 y Sentencia complementaria de fecha 09 de Agosto del 2000 expedida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá - Ley 600". (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la orden que se le impartió al IGAC fue clara, al indicarle que debe proceder a **realizar los trámites y gestiones administrativas necesarias para que cumpla con el memorando No. 8002015IE3326-C1 F:1 - A:0**, por ello, el Señor Director Territorial del IGAC, trae a colación en su escrito el contenido del Art. 47 de la Resolución 1149 de 2021, el cual reza:

*"Artículo 47. Inscripción en territorios con conflictos entre propietarios sobre un mismo predio. Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio provenientes de un mismo causante, **se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.***

*Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Lo que, en concordancia con su petición de aclaración, se reafirma la claridad que tiene el IGAC para proceder administrativamente para acatar el fallo, pues recordemos que peticiónó:

"Si la Dirección Territorio de Casanare debe realizar la inscripción catastral de los predios identificados con los folios de matrículas No. 473-0001913; 473-0000017; 473-0000016; 473-0001977; 473-0001975; 473-0001974, y como consecuencia de ello cancelar la inscripción catastral de los predios que se traslapan y que se encuentran inscritos en la base de datos catastrales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias No. 475-19273; 475-19236; 475-19230; 475-19 276; 086-5566; y 475-19238, teniendo en cuenta que la base de datos no permite una doble inscripción en el catastro, respecto de una misma área".



Lo que si considera apropiado esta judicatura, es el de aclarar de manera oficiosa cómo se debe dar cumplimiento al fallo de segundo grado, pues el IGAC debe entrar a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué y Paz de Ariporo - Casanare, procedan, de acuerdo a sus competencias, de manera taxativa a la orden de tutela, debiendo comunicar al IGAC la situación de los predios para que esta entidad proceda a realizar lo dictado en la Sentencia y actualice su base de datos como lo han indicado en el memorial que dio cabida a este pronunciamiento, siendo ese el trámite Administrativo que se les indica en la Sentencia que deben desarrollar.

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Orocué-Casanare, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud de aclaración interpuesta por El Doctor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ**, actuando en su condición de Director Territorial del IGAC contra la Sentencia de segunda instancia proferida por esta judicatura por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ACLARAR**, de manera oficiosa, el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 27 de Octubre de 2021 dentro del proceso de Acción de Tutela presentada por el Doctor **IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCIA** en su calidad de Apoderado accionante de la señora **GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE SAN LUIS DE PALENQUE y VINCULADOS**, en el sentido que una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué y Paz de Ariporo - Casanare den cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia, enteren al IGAC, en forma inmediata, para que éste proceda a observar la sentencia proferida en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas vinculadas a la acción de tutela.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



**ANA MARIA ROMERO TORRES**

Firmado Por:

**Ana Maria Romero Torres**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Orocue - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e38c49959b86ec69afa46324dd8ade0b6f4430a3f4ca7dd692be2da7fe60cc2**

Documento generado en 03/11/2021 07:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>